



**MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES Y DE  
TESORERÍA  
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DFV, DTE - 309**

Hoja 110 - 00

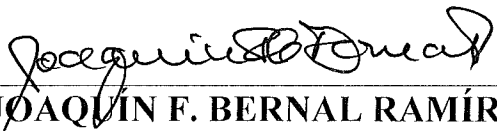
Fecha: 14 JUN 2013

**Destinatario:** Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalías, DIAN, Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, Consejo Superior de la Judicatura, Oficina Principal y Sucursales de Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Ibagué, Leticia, Medellín, Montería, Pasto, Quibdó, Riohacha y Villavicencio.

**ASUNTO: 110: DEPÓSITOS EN CUSTODIA**

La presente circular reemplaza en su totalidad la Circular Reglamentaria Externa DFV, DTE - 309 del 9 de septiembre de 2011, correspondiente al Asunto 110 - "DEPÓSITOS EN CUSTODIA" del Manual Corporativo del Departamento de Fiduciaria y Valores y del Departamento de Tesorería.

Esta circular que comunica el procedimiento para la constitución y cancelación de depósitos en custodia y las condiciones bajo las cuales el Banco de la República presta el servicio a las entidades autorizadas, se reemplaza, entre otros aspectos, con el fin de reflejar la derogación del numeral 1° del artículo 148 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispuesto por la ley 1328 de 2009 y relacionado con las garantías que algunas entidades vigiladas debían constituir a favor de la antigua Superintendencia Bancaria, y para precisar algunos aspectos relacionados con el manejo de las custodias y con las diligencias de inspección o avalúo.

  
**JOAQUÍN F. BERNAL RAMÍREZ**  
Gerente Ejecutivo (e)

  
**NÉSTOR E. PLAZAS BONILLA**  
Subgerente Industrial y de Tesorería



Fecha: 14 JUN 2013

**ASUNTO: 110: DEPÓSITOS EN CUSTODIA****1. ANTECEDENTES**

El régimen legal propio del Banco de la República establece las funciones que se encuentra obligado a cumplir, relacionadas todas ellas con la función de Banca Central y con la realización de los objetivos básicos que la Constitución Política le asignó, sin perjuicio de la ejecución de las actividades conexas expresamente permitidas por la Ley 31 de 1992 y el Decreto 2520 de 1993. Dentro de tales funciones y actividades no se encuentra previsto el recibo y constitución de depósitos en custodia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Banco de la República únicamente podrá aceptar la constitución de depósitos en custodia a favor de terceros en los siguientes casos, de acuerdo con las normas vigentes que así lo establecen:

- a) A autoridades judiciales, administrativas o militares, en relación con sumas de dinero, divisas, títulos valores y otros bienes de similar naturaleza, decomisados en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 2272 de 1991 y las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.
- b) A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en relación con las sumas de dinero, divisas, títulos y demás valores que incaute y cuya custodia asigne al Banco de la República en desarrollo de las investigaciones administrativas que adelante por infracciones al régimen cambiario, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2245 de 2011 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
- c) A establecimientos bancarios, cuando se trate duplicados de llaves correspondientes a cajillas de seguridad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Capítulo I del Título III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Externa No. 7 de 1996), y las normas que la modifiquen o adicionen.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de la República podrá recibir depósitos en custodia cuando la constitución de los mismos sea necesaria para el cumplimiento de las funciones que le corresponde cumplir a la Entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 31 de 1992 y del Decreto 2520 de 1993, previo concepto de la Subgerencia Industrial y de Tesorería, cuando se trate de dinero en efectivo (en moneda nacional o extranjera), o de la Subgerencia de Sistemas de Pago y Operación Bancaria, cuando se trate de otros bienes.

**2. NATURALEZA Y OBJETO**

El Banco de la República únicamente facilitará espacios en sus instalaciones para la guarda de los bienes depositados, en las mismas condiciones y estado en que le son entregados una vez empacados, conforme a lo dispuesto en esta circular, sin que por ello asuma funciones de administración, inversión, mandato o similares con relación a dichos bienes. Por consiguiente, dada la naturaleza del depósito en custodia y la gratuidad del mismo, el Banco no responderá por la pérdida, destrucción, daño o deterioro

**CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV, DTE - 309**

Fecha: 14 JUN 2013

**ASUNTO: 110: DEPÓSITOS EN CUSTODIA**

de los bienes que pudieran estar contenidos en los depósitos, ya sea por el paso del tiempo, por procesos físicos o químicos que los afecten, por haber sido empacados en condiciones de humedad, corrosión, oxidación u otros factores o, en general, por eventos de fuerza mayor o caso fortuito y su responsabilidad como depositario se limitará solamente a la culpa grave.

En relación con el depósito de dinero en efectivo, es pertinente aclarar que los depósitos en custodia no constituyen ni se asemejan a las cuentas de depósito de que tratan los artículos 22 de la Ley 31 de 1992 y 23 del Decreto 2520 de 1993, las cuales se rigen por la reglamentación especial expedida para éstas.

**3. BIENES QUE NO SE PUEDEN ACEPTAR EN CUSTODIA**

No se puede aceptar el depósito en custodia de los siguientes bienes:

- a) Elementos perecederos o peligrosos, es decir, aquellos que por sus características físicas o químicas, pueden perecer o alterarse en condiciones normales con el paso del tiempo (medicamentos, alimentos, especies vegetales o animales, entre otros), o que puedan causar daños a los funcionarios o a los bienes del Banco de la República o de terceros (sustancias corrosivas, explosivas o venenosas, entre otras).
- b) Los bienes que, sin ser perecederos o peligrosos, son ilícitos o de circulación prohibida o restringida, tales como dinero o títulos falsos, armas, estupefacientes, municiones, objetos robados y similares.
- c) Los bienes que se encuentren en estado o presenten condiciones de humedad, corrosión, oxidación, descomposición, contaminación u otras circunstancias similares que puedan dañarlos o modificar sustancialmente su estado o apariencia.

En todo caso, cuando por cualquier circunstancia se deposite alguno de los bienes señalados anteriormente, el depositante será responsable de todos los daños que dicho depósito le llegue a ocasionar a sí mismo, al Banco de la República o a terceros, sin perjuicio de la facultad del Banco de cancelar el depósito y devolver los respectivos bienes a su titular.

**4. SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITOS EN CUSTODIA**

Este servicio se prestará únicamente en Bogotá y en las oficinas del Banco de la República catalogadas como sucursales (en la actualidad, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Ibagué, Leticia, Medellín, Montería, Pasto, Quibdó, Riohacha y Villavicencio).

La entidad interesada en constituir un depósito en custodia que encaje dentro de los señalados en el numeral primero de esta circular, deberá formular una solicitud escrita al Banco que contenga:

- Clase y cantidad de los bienes a depositar en custodia.
- Entidad y cargo del funcionario autorizado para su retiro (titular del depósito).



Fecha: 14 JUN 2013

**ASUNTO: 110: DEPÓSITOS EN CUSTODIA**

- Funcionario(s) que efectuará(n) el depósito (nombre e identificación).
- Para los depósitos en efectivo, el nombre de la divisa y la cantidad por denominación. En caso de no conocerse se deberá especificar un monto aproximado de la cantidad de billetes.

La comunicación anterior podrá enviarse al Departamento de Tesorería o al Gerente de la respectiva sucursal, si el depósito que pretende constituirse recae sobre dinero en efectivo (en moneda nacional o en divisas), o al Director del Departamento de Fiduciaria y Valores o al Gerente de la respectiva sucursal, cuando recaiga sobre otra clase de bienes.

De conformidad con el artículo 36 del Decreto 2245 de 2011, el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá registrar su firma en la Oficina Principal y/o en las respectivas sucursales del Banco de la República, según su jurisdicción, para efectos de constituir, modificar, actualizar, verificar, cancelar y solicitar la reposición de los comprobantes de los depósitos en custodia realizados en virtud de dicho decreto.

En todos los casos, la entidad o autoridad solicitante deberá acordar previamente con el Banco de la República una cita para adelantar el proceso de recepción de los depósitos.

**5. RECIBO Y FORMA DE CONSERVACIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN CUSTODIA**

El Banco de la República recibirá y conservará los depósitos recibidos en custodia, bajo las siguientes reglas, según el caso:

**5.1 Depósitos de llaves de cajillas de seguridad**

Cuando se trate de duplicados de llaves de cajillas de seguridad, los depositantes deberán utilizar cofres de seguridad que depositarán debidamente cerrados.

**5.2 Dinero en efectivo (en moneda legal colombiana o en divisas).**

Para la custodia de depósitos en moneda nacional, previamente se efectuará el proceso de conteo y autenticación por parte de funcionarios del Banco de la República. En el caso de moneda extranjera, el Banco de la República sólo efectuará el conteo de las piezas por denominación, pero no certificará su autenticidad por no ser el emisor de la respectiva divisa. Lo anterior no obsta para que el Banco de la República rechace la constitución de custodias cuando, a simple vista y sin necesidad del juicio de un experto, se encuentre que se trata de especies espúreas, como fotocopias o elementos con evidentes signos de falsedad, en atención a lo establecido en el literal b) del numeral 3 de este asunto.

Es importante anotar que para mantener un mayor control sobre los depósitos de dinero en efectivo, por cada tipo de especie (moneda nacional o moneda extranjera) se constituirá un depósito en custodia.



Fecha: 14 JUN 2013

**ASUNTO: 110: DEPÓSITOS EN CUSTODIA**

Cuando se trate de moneda nacional, en la descripción del contenido del depósito se anotará:

*“Paquete (o paquetes, según sea el caso) que contiene...”.*

Cuando se trate de moneda extranjera, ya que el referido conteo no implica verificación o aceptación por parte del Banco respecto a la autenticidad de lo depositado, en la descripción del contenido del depósito se anotará:

*“Divisas sin verificación de autenticidad por parte del Banco de la República”.*

En todos los casos previstos en este numeral, de la diligencia de recepción de los depósitos en custodia se levantará un acta, cuyo original deberá suscribir el delegado del funcionario o de la entidad depositante y los funcionarios del Banco de la República participantes en la diligencia, y la cual hará parte del expediente respectivo del depósito en custodia. Con la firma del acta por parte de su delegado, la entidad depositante acepta las condiciones previstas para el depósito en custodia en las reglamentaciones de la Entidad que lo establecen, así como el valor por el cual el Banco de la República declara recibido el depósito, que corresponde a un peso (\$1) por cada unidad de empaque.

Las operaciones de constitución de depósitos en custodia en efectivo en la ciudad de Bogotá, D.C., serán realizadas en la Central de Efectivo del Banco de la República, ubicada en la calle 24 Bis No. 66-90, dentro del horario de atención a bancos en dicha instalación.

**5.3 Depósito de otros bienes**

Los depósitos en custodia de joyas, metales y piedras preciosas, títulos valores y otros bienes de similar naturaleza, no relacionados en los numerales 5.1 y 5.2, serán recibidos por los funcionarios del Banco encargados de atender la diligencia, quienes serán los responsables de prepararlos, empacarlos, rotularlos y sellarlos, en presencia de los delegados de la entidad depositante. En este estado se conservarán en las instalaciones que para este fin disponga el Banco de la República.

En estos casos, en la descripción del contenido del depósito se anotará:

*“Paquete (sobre, caja, según sea el caso) que dice contener...”.*

La descripción que se consigne en el comprobante de depósito en custodia será genérica y breve, sin incluir pesos, medidas, ni características específicas o particulares de los bienes. Lo anterior no implica la verificación o aceptación por parte del Banco respecto de la clase, calidad, valor y demás características físicas de los bienes depositados.

En todos los casos previstos en este numeral, de la diligencia de recepción de los elementos recibidos en custodia se levantará un acta, cuyo original deberá suscribir el delegado de la entidad depositante y los funcionarios del Banco de la República participantes en la diligencia, la cual hará parte del expediente respectivo del depósito en custodia. Con la firma del acta por parte de su

**CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV, DTE - 309**

Fecha: 14 JUN 2013

**ASUNTO: 110: DEPÓSITOS EN CUSTODIA**

delegado, la entidad depositante acepta las condiciones previstas para el depósito en custodia en las reglamentaciones de la Entidad que lo establecen, así como el valor por el cual el Banco de la República declara recibido el depósito, el cual será igual a un peso (\$1) por cada unidad de empaque.

**6. COMPROBANTE DE DEPÓSITO**

Una vez finalicen las diligencias de recibo y conformación del depósito, uno de los funcionarios del Banco expedirá un comprobante, en el cual quedarán registrados, entre otros, los siguientes datos: el número del comprobante del depósito, la fecha de recibo del depósito, el número del sello de seguridad, el nombre de la entidad depositante, el nombre de la entidad beneficiaria, el número y fecha de la carta u oficio de solicitud, el tipo de empaque, el número de comprobante de depósito anterior, cuando exista, la descripción del contenido del depósito, según lo informado por el depositante, la fecha y las condiciones especiales para el retiro de los bienes depositados, si las hubiere. El comprobante llevará la firma de los funcionarios del Banco de la República encargados de adelantar la diligencia.

Los comprobantes de depósito en custodia llevarán un valor nominal de un peso (\$1) por cada unidad de empaque depositada, tal como se señala en el numeral anterior, inclusive para los depósitos en custodia de moneda nacional o extranjera en los cuales el Banco de la República haya efectuado el conteo de los mismos.

**7. CANCELACIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN CUSTODIA.**

El Banco de la República cancelará y restituirá el depósito en custodia a la persona o entidad que figure como autorizada para su retiro en el comprobante de depósito en custodia, o a quien señale por escrito el respectivo depositante, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Solicitud escrita firmada por el representante legal de la entidad o el titular del cargo, cuando se trate de autoridades judiciales (fiscalía, juzgado etc.), informando el nombre y documento de identidad del funcionario autorizado para recibir el respectivo depósito, quien deberá presentar el día de la diligencia el original del comprobante de depósito en custodia suscrito por el beneficiario (titular del cargo).
- b) Por razones de seguridad, en todos los casos el Banco de la República confirmará con el titular del depósito, las solicitudes de entrega de los mismos, salvo que la firma del titular se haya registrado previamente en el Banco de la República, requisito indispensable para los depósitos constituidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 36 del Decreto 2245 de 2011.
- c) Una vez que el Banco reciba y apruebe la solicitud de cancelación de un depósito en custodia, asignará fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia de cancelación y restitución.



Fecha: 14 JUN 2013

**ASUNTO: 110: DEPÓSITOS EN CUSTODIA**

- d) Cuando se trate de bienes decomisados o incautados a órdenes de una autoridad judicial, administrativa o militar competente, en los eventos previstos en los literales a y b del numeral 1° de esta circular, la devolución de los depósitos a quien figure en el comprobante como titular o a la entidad o persona que señale la autoridad competente, se hará en los términos y condiciones que ésta disponga en la providencia respectiva, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme, y le haya sido enviada oficialmente al Banco de la República por la respectiva autoridad.
- e) Respecto de depósitos en custodia de los cuales figure como titular una entidad pública y, previa solicitud de ésta, el Banco de la República podrá autorizar que la misma lleve a cabo diligencias de inspección, peritaje o avalúo del contenido de depósitos constituidos con anterioridad y que se encuentren vigentes en el momento de la solicitud, para lo cual deberá realizarse previamente la cancelación del(los) depósito(s) en custodia, y cumplirse las siguientes condiciones:

- El Banco de la República se limita a facilitar un espacio físico en sus instalaciones para que la entidad solicitante, bajo su exclusiva responsabilidad, lleve a cabo la diligencia de inspección, peritaje o avalúo, por lo que éste no se hace responsable por el daño o cambio que se presente en los respectivos bienes como consecuencia de la misma, ni aprueba o lo vincula el resultado de dicha diligencia.
- La diligencia debe llevarse a cabo en la fecha establecida por el Banco de la República y siempre dentro de su jornada laboral normal.
- Los equipos que la entidad solicitante requiera para adelantar la diligencia y cuyo ingreso autorice el Banco de la República, estarán bajo la exclusiva responsabilidad de dicha entidad, por lo que éste no se hace responsable por los daños o pérdidas que pudieran sufrir tales equipos.
- En caso de que la entidad lo solicite, el Banco de la República podrá facilitar los equipos de que disponga, si se encuentra en capacidad de hacerlo, los cuales quedarán bajo responsabilidad de la entidad solicitante, quien responderá por los daños o pérdidas que puedan sufrir tales equipos. En caso de daño, el Banco de la República podrá autorizar que la entidad retire los equipos para su reparación.
- La entidad solicitante deberá responder por cualquier daño ocasionado a los bienes, personas o instalaciones del Banco de la República en desarrollo de la diligencia.
- Una vez concluida la diligencia de inspección, peritaje o avalúo, se constituirá una nueva custodia.

Quando las diligencias de inspección, peritaje o avalúo requieran el uso de sustancias químicas u otras que puedan afectar la salud de las personas que participan en la diligencia o deteriorar los bienes o las instalaciones del Banco de la República, no se autorizará la realización de tales actividades dentro de sus instalaciones, por lo que la entidad solicitante deberá retirar los bienes, sin perjuicio de que posteriormente pueda solicitar la constitución de un nuevo depósito en custodia.



Fecha: 14 JUN 2013

**ASUNTO: 110: DEPÓSITOS EN CUSTODIA**

De todo proceso de entrega se levantará un acta, en la cual quedará constancia de lo siguiente, según el caso:

1. La entrega del paquete, sobre o caja en el mismo estado en que se recibió.
2. El desempaque, verificación del contenido del paquete, sobre o caja y recepción a satisfacción por parte del titular o beneficiario en las instalaciones del Banco de la República.

La entrega de una custodia se efectuará en la misma oficina o sucursal del Banco de la República en la cual se recibió, salvo en aquellos casos en los cuales se determine el cierre del área de tesorería de una sucursal y el traslado de las custodias allí depositadas a la Oficina Principal o a otra sucursal, o cuando la entrega requiera hacerse en diferente oficina del Banco por razones de carácter operativo, administrativo o de seguridad, previo concepto de la Subgerencia Industrial y de Tesorería, cuando se trate de dinero en efectivo, o de la Subgerencia de Sistemas de Pago y Operación Bancaria, cuando se trate de otra clase de bienes.

Las operaciones de cancelación de depósitos en custodia de dinero en efectivo en la ciudad de Bogotá, D.C., serán realizadas en la Central de Efectivo del Banco de la República, ubicada en la calle 24 Bis No. 66-90, dentro del horario de atención a bancos en dicha instalación.

**8. CAMBIO DE TITULAR DE DEPÓSITOS EN CUSTODIA**

Solamente podrá autorizarse el cambio de titular del depósito en custodia, cuando, respecto del nuevo depositante, se den los requisitos señalados en el numeral 1° de esta circular para constituir el depósito.

La solicitud deberá venir suscrita por la autoridad o la entidad que figure como titular en el respectivo comprobante de depósito, acompañada del original del mismo, debidamente suscrito por el representante legal o titular del cargo, cuando se trate de autoridades judiciales.

El Banco de la República podrá cancelar el comprobante y expedir otro a favor de la entidad designada, sin que haya lugar al movimiento del contenido de la custodia. En estos casos, cumplida la diligencia, el Banco avisará por escrito a las dos entidades interesadas y remitirá por correo certificado el nuevo comprobante de depósito en custodia a la que corresponda.

Esta operación sólo se efectuará si no implica el traslado del contenido de la custodia a otra oficina del Banco de la República; en caso contrario, se requiere que el depositante efectúe la cancelación del depósito en custodia y constituya un nuevo depósito en la respectiva oficina, cumpliendo los requisitos que señala esta circular.





Fecha: 14 JUN 2013

ASUNTO: 110: DEPÓSITOS EN CUSTODIA

**9. EXTRAVÍO O PÉRDIDA DEL ORIGINAL DEL COMPROBANTE DE DEPÓSITO EN CUSTODIA**

En caso de pérdida o extravío del original del comprobante de depósito en custodia, por solicitud motivada del interesado, siempre y cuando se trate de una entidad pública, el Banco podrá habilitar en su reemplazo una copia impresa, firmada para el efecto por el Director o el Subdirector del Departamento de Tesorería (cuando se trate de dinero en efectivo), o por el Director o el Subdirector del Departamento de Fiduciaria y Valores (cuando se trate de otros bienes) en la Oficina Principal. En las sucursales, dicha copia será firmada por el Gerente, Subgerente o Jefe Administrativo.

Cuando se trate de pérdida o extravío del original del comprobante de depósito en custodia cuyo titular no sea una entidad pública, el interesado deberá acompañar a la solicitud copia auténtica de la denuncia penal (cuando su pérdida se de cómo consecuencia de un delito) o constancia de pérdida expedida por autoridad competente.

En todos los casos, el Banco de la República podrá exigir las comprobaciones y la constitución de las garantías que estime apropiadas.

**10. PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES DEPOSITADOS EN CUSTODIA**

Cuando el Banco de la República reciba una orden de autoridad judicial y/o administrativa competente para la práctica de una medida cautelar sobre bienes depositados en custodia, procederá a cumplir dicha medida en los términos señalados por aquella, teniendo en cuenta los procedimientos operativos y de seguridad establecidos por el Banco para el efecto, los que se informarán a la respectiva autoridad, si fuere necesario.

Una vez cumplida la medida cautelar, el Banco de la República dejará constancia de ello e informará por escrito de dicha circunstancia al titular y/o beneficiario de la(s) respectiva(s) custodia(s), así como a la autoridad que la ordenó.

Cuando en desarrollo de la medida cautelar se ordene el secuestro de los bienes depositados en custodia, el Banco de la República podrá continuar como depositario de los mismos, sin perjuicio de las funciones que correspondan al secuestro que se hubiere designado.

La práctica de la medida cautelar conllevará la imposibilidad para el titular y/o beneficiario del (de los) depósito(s) de solicitar la cancelación o el cambio de titular del (de los) mismo(s), mientras permanezca vigente dicha medida.